

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-011/2011.

Visto para resolver el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral del Estado de Jalisco, ello, al tenor de los siguientes,

R E S U L T A N D O S:

1º. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, 2009. El veinticinco de febrero del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto¹, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-017/09, mediante el cual se requirió a los partidos políticos para que cumplieran con sus obligaciones en materia de transparencia, en términos de los artículos 71 al 75, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Acuerdo que fue notificado a los partidos políticos, al día siguiente de su emisión.

2º. REPORTE Y REVISIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, 2010. Mediante oficio número UTI-063/2010 Unidad de Transparencia e Información, con fecha siete de octubre del año dos mil diez, fue requerido el Partido de la Revolución Democrática, para efectos de complementar la información a que se encuentra obligado contener en materia de transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 del Código Electoral de la entidad, anexándole

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

para tal efecto el reporte generado conforme a la revisión realizada por la Unidad de Transparencia del Instituto.

3º. REQUERIMIENTO SECRETARÍA EJECUTIVA 2011. El fecha once de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo administrativo mediante el cual se ordenó requerir al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del citado acuerdo, el instituto político mencionado remitiera a la Unidad de Transparencia del Instituto, la información pública descrita en el numeral 72 del Código Electoral de la entidad, o en su caso proporcionara los links de su sitio oficial en los que apareciere la citada información, bajo el apercibimiento que de no cumplir se le instauraría el procedimiento sancionador respectivo.

Dicho acuerdo fue notificado al Partido de la Revolución Democrática el día doce de agosto del presente año, mediante oficio 617/2011 de Secretaría Ejecutiva.

4º. INTEGRACIÓN DE ACTUACIONES AGOSTO A OCTUBRE 2011.

- a) **MANIFESTACIONES DEL PARTIDO POLÍTICO.** El quince de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes, el escrito, signado por el licenciado Juan Carlos Guerrero Fausto, en su carácter de Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al requerimiento referido en el resultando anterior.
- b) **REMISIÓN DE ANÁLISIS UTI A SECRETARÍA EJECUTIVA.** El veintidós de agosto, la Unidad de Transparencia e Información remitió memorándum a la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual informa el resultado del análisis realizado a las contestaciones emitidas por cada uno de los institutos políticos, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática, relativo al cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia estipuladas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- c) **ACUERDO DE INSTAURACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.** El mismo día veinticuatro de agosto, como resultado del análisis vertido por la Unidad de Transparencia, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo administrativo en el que se ordenó iniciar un

procedimiento sancionador ordinario por la presunta comisión de conductas infractoras cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue registrado bajo el número de expediente **PSO-QUEJA-011/2011**.

- d) **ADMISIÓN A TRÁMITE.** El veinticinco de agosto, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo administrativo, admitiendo a trámite el procedimiento administrativo sancionador ordinario; y se ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática.
- e) **EMPLAZAMIENTO.** El primero de septiembre, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Maestro Roberto López González, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de la entidad política.
- f) **CONTESTACIÓN.** El ocho de septiembre, el Presidente en el Estado del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito ante la Oficialía de Partes, mediante el cual compareció a dar contestación a las imputaciones derivadas de las diligencias de investigación practicadas por la Secretaría Ejecutiva.
- g) **RECEPCIÓN A CONTESTACIÓN, SE CIERRA INVESTIGACIÓN Y SE DA VISTA.** El doce de septiembre, se emitió acuerdo administrativo por el cual se recibió el escrito de contestación del Partido de la Revolución Democrática, en el que se decretó cerrado el periodo de investigaciones, ordenando poner a la vista del partido político, las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador ordinario, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; proveído notificado el catorce de septiembre.
- h) **RECEPCIÓN DE ESCRITO MANIFESTACIONES.** El veintidós de septiembre, el Partido de la Revolución Democrática a través de su Consejero Propietario Representante ante este organismo electoral, presentó escrito mediante el cual compareció a expresar alegatos.
- i) **RESERVA DE ACTUACIONES Y SE FORMULA PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El día veintitrés de septiembre, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo administrativo, en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, ordenándose la reserva de las actuaciones para formular el proyecto de resolución, mismo que se puso a consideración de la Comisión de

Quejas y Denuncias de este organismo electoral para su conocimiento y aprobación.

5º. SESION DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.- Con fecha tres de noviembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias llevó a cabo la sesión respectiva, en la cual fue aprobado por unanimidad de votos el presente proyecto de resolución, determinando remitir el mismo al Consejero Presidente de este organismo electoral para ser sometido a consideración del Consejo General

CONSIDERANDO:

I. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Que, previo al estudio del fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la legislación de la materia, por ser una cuestión que debe de analizarse de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 22, párrafo 1 del reglamento de quejas y denuncias.

Así, revisadas que fueron las causales de improcedencia y sobreseimiento, contempladas en los párrafos 1 y 2 del numeral 467 del código electoral de la

entidad, esta autoridad electoral estima que no se actualiza alguno de los supuestos enunciados.

V. Que, no pasa desapercibido por este órgano comicial la particularidad que le reviste al presente procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, el cual fue iniciado de oficio por parte de la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de las atribuciones que la legislación electoral de la entidad le confiere, para que investigue los hechos que probablemente pudiesen constituir una infracción a la misma, como lo es propiamente la instauración de un procedimiento de forma oficiosa tal y como lo prevé el artículo 465, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad.

Así, tal como se narró en los resultandos **primero, segundo y tercero** de esta resolución, la Secretaría Ejecutiva, recabó los siguientes elementos de convicción que en lo conducente señalan:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 71 AL 75, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO...

...PRIMERO. *Se requiere a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral, para que en un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al que le sea notificado el presente acuerdo, remitan a este instituto electoral su información considerada como pública conforme al artículo 72, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través del medio impreso o electrónico.*

SEGUNDO. *En caso de que los partidos políticos en su portal oficial de Internet cuenten con la información requerida en términos del artículo 72, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, podrán informarlo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de oficio que presenten para tal efecto.*

TERCERO. Se apercibe a los partidos políticos que en caso de no cumplir con el requerimiento señalado en el considerando VII del presente acuerdo, se les instaurara procedimiento administrativo en los términos de los artículos 75; y 447, párrafo 1, fracción XI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco...

Como se mencionó en el resultando 2° de la presente resolución, Unidad de Transparencia del Instituto, remitió a los partidos políticos un comunicado en el que hace de su conocimiento lo siguiente:

*"Oficio N° UTI-063/2010.
Unidad de Transparencia e Información.*

**C. Presidente del Comité Directivo
Estatad del Partido de la Revolución
Democrática en el Estado de Jalisco.**

Con la finalidad de cumplir con los requerimientos técnicos necesarios para las diferentes actividades que realiza este organismo electoral en materia de transparencia, le solicitamos de la manera más atenta que nos informe, o en su caso designe al Titular de la Unidad de Transparencia de ese instituto político, lo anterior, para estar en condiciones de dar formalidad a las actividades que resulten necesarias.

Así mismo, con fundamento legal en el artículo 72 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se anexa un reporte de la revisión que esta Unidad realizó respecto de sus obligaciones en materia de transparencia con este instituto con la finalidad de que actualice, complete o genere la información correspondiente..."

"...

- (OK) INFORMACIÓN CORRECTA
- (FAL) FALTA ANALIZAR INFORMACIÓN
- (S.I.) SIN INFORMACIÓN
- (S.L.) SIN LINK
- (FAI) FALTA ACTUALIZAR INFORMACIÓN

FRACCIÓN	PRD
I	OK
III	S.L.
IV	S.L.
V	S.L.
VI	S.L.
VII	OK
VIII	S.L.
IX	S.L.
X	S.L.
XI	S.L.
XII	OK
XIII	S.L.
XIV	S.L.
XV	S.L.

En el mismo sentido y como se señaló en el resultando 3º, el día once de agosto del presente año, la Secretaría Ejecutiva, requirió al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

“GUADALAJARA, JALISCO; A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

De conformidad con los artículos 71 a 75 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el acuerdo emitido por el Consejo General de esta autoridad electoral, identificado con la clave IEPC-ACG-017/99, de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, así como oficio UTI-058/2010 de fecha 30 de septiembre del 2010, en vista de que el Partido de la Revolución Democrática ha incumplido con las obligaciones en materia de transparencia previstas en las disposiciones legales anteriores, resulta procedente formular requerimiento a dicho instituto político, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a la Unidad de Transparencia e Información de este órgano electoral, en formato electrónico la información pública descrita en el numeral 72, párrafo 2 del código electoral, o bien proporcione el o los links de su sitio oficial de internet en los que aparezca publicada, con el apercibimiento que de no cumplir con el mismo, se le instaurará el procedimiento sancionador respectivo.

(...)"

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática a través de la representación de sus órganos directivos expuso, de manera sustantiva, lo siguiente:

"...En atención y respuesta a su oficio número 617/2011 de fecha 11/Agosto/2011, y recibido por este Instituto Político el día 12/Agosto/2011, en el cual se nos otorga un plazo de 24 horas para cumplir con lo señalado en el oficio de referencia, al respecto, informamos a Ustedes el link de nuestro sitio oficial de internet en los que aparecen publicadas las obligaciones en materia de transparencia previstas en los artículos 71 a 75 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismos que son los siguientes:

Página: www.prdjalisco.org.mx icono de transparencia, o puede entrar directamente desde el link: <http://transparencia-prdjalisco.mx>

En espera de haber dado cumplimiento a lo señalado en su oficio de referencia, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto..."

Derivado de la contestación realizada por el Partido de la Revolución Democrática, la Unidad de Transparencia e Información de este Instituto, tuvo a bien verificar el contenido de la página de internet y link referidos por el citado instituto político a fin de corroborar la existencia de la información requerida, arrojando para tal efecto el resultado siguiente:

"Estatus de la información fundamental del PRD de conformidad al artículo 2 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como del artículo 72 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, actualizada al día 17 de Agosto de 2011.

(OK) información correcta
(SI) Sin información.
(SL) Sin link
(FAI) Información desactualizada
(LI) Link inactivo

(II) Información incompleta

FRACCIÓN	ESTATUS
I	OK
II	OK
III	OK
IV	OK
V	S.I
VI	S.I
VII	S.I
VIII	S.I
IX	S.L
X	I.I
XI	SI
XII	S.I
XIII	I.I
XIV	S.I
XV	OK

La información señalada en el artículo 72 del Código Electoral Local es la siguiente:

Artículo 72.

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

2. Sin menoscabo de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adicionalmente se considera información pública de los partidos políticos:

I. Sus documentos básicos;

II. Las facultades de sus órganos de dirección;

III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la

elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IV. El directorio de sus órganos estatales, Municipales, y en su caso, regionales, y Distritales, así como el padrón de sus afiliados.

V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas;

VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

VII. Los convenios de frentes, coaliciones o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IX. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, Distritales o Municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

XIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

XIV. El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el fracción X de este párrafo; y

XV. La demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

(El resaltado es propio de la autoridad que resuelve.)

Que, el Partido de la Revolución Democrática, al dar respuesta a las imputaciones formuladas en su contra, manifestó lo siguiente:

"Por medio del presente y atendiendo al emplazamiento recibido el día primero de Septiembre del 2012 (sic) en la (sic) instalaciones del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, con número de oficio 0688/11 perteneciente al expediente PSO-QUEJA- 011/2011 expedido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en donde se instaura un proceso sancionador ordinario en contra de este instituto político, contemplado en el artículo 468 del código comicial de nuestro Estado es necesario informar que:

El PRD Jalisco está en la disposición plena de cumplir con los requerimientos necesarios para el cumplimiento cabal del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La información requerida en el artículo 72 de (sic) código comicial de nuestro Estado debe estar publicada en la página de Internet de nuestro Partido Político, cabe señalar que esta información es dinámica y se encuentra en constante cambio, por este motivo se necesita generar y actualizar la información periódicamente.



Por tal motivo la página oficial del PRD Jalisco se encuentra en construcción constante.

En lo que refiere a la página de transparencia de PRD Jalisco hago de su conocimiento que con motivo de la renovación del Comité Ejecutivo Estatal celebrada el 22 de mayo del presente año, la persona que se encargaba de administrar y nutrir de información dicha página, dejó de colaborar en este Partido Político, y no había sido posible localizarla, esta persona era el "web master" de la página de internet, y solo él tenía la claves (sic) de acceso para subir información y hacer modificaciones en este sitio de internet, de tal suerte que el Partido estaba imposibilitado para hacer modificaciones en la página, por este motivo no se había subido o completado la información correspondiente a las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV del artículo 72 del código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo antes expuesto solicito de la manera más atenta, se tenga por recibido este escrito en tiempo y forma, y se nos otorgue un plazo extraordinario de 5 días hábiles más, para tener la información faltante o incompleta señalada en el párrafo anterior disponible en la página de internet oficial del PRD Jalisco..."

(El resaltado y subrayado es propio de la autoridad que resuelve.)

VI. Reseñados los motivos y elementos de convicción que permitieron a la Secretaría Ejecutiva, a instaurar un procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido de la Revolución Democrática, por las presuntas infracciones a la normatividad electoral en el Estado de Jalisco, esta autoridad electoral habrá de determinar si de las actuaciones e investigaciones realizadas, se acredita que el presunto instituto político cometió alguna falta administrativa que contravenga las disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. Que, una vez establecido lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, a fin de verificar si existe violación a las disposiciones legales electorales de la entidad, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, recabó los elementos de

prueba que se señalan en los considerandos **V y VII** de la presente resolución, esto es:

a) *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 71 AL 75, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.*

b) Oficio de Transparencia número UTI-062/2010.

c) Requerimiento de Secretaría Ejecutiva.

Los medios de convicción mencionados que obran en las actuaciones y que forman parte del expediente relativo al procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa recabados por esta autoridad electoral, **en lo individual** se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tratarse de documentales públicas toda vez que son actuaciones y constancias levantadas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 23, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación a los hechos imputados en su contra, no aportó elementos de convicción alguno tendiente a corroborar su dicho o desacreditar las imputaciones atribuidas en su contra.

Ahora bien, una vez analizadas y valoradas en lo individual las probanzas recabadas por esta autoridad electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, este Consejo General estima procedente concederle valor probatorio pleno a dichos elementos probatorios **concatenados entre sí**, en cuanto que generan convicción sobre la existencia de una omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de otorgar o publicar la información requerida por esta autoridad electoral de la entidad en diversas ocasiones.

VIII. Se procede entonces a entrar a determinar si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en alguno de los supuestos previstos como infracción de los contenidos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Estado

de Jalisco. Para tal efecto cabe hacer mención que son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del ordenamiento legal antes invocado, los siguientes:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. *Los partidos políticos;*
- II. *Las agrupaciones políticas;*
- III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código"*

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, el Partido de la Revolución Democrática se encuentra dentro de los supuestos de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser el instituto político encausado un partido político nacional, acreditado ante este instituto electoral de la entidad, según obra la respectiva constancia en los archivos de este organismo electoral.

IX. Que resulta indispensable fijar el marco jurídico aplicable sobre el que girará el estudio del presente procedimiento sancionador, en términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

“Artículo 72.

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

2. Sin menoscabo de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adicionalmente se considera información pública de los partidos políticos:

I. Sus documentos básicos;

II. Las facultades de sus órganos de dirección;

III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IV. El directorio de sus órganos estatales, Municipales, y en su caso, regionales, y Distritales, así como el padrón de sus afiliados.

V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas;

VI. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

VII. Los convenios de frentes, coaliciones o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

VIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IX. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, Distritales o Municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

X. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

XI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

XIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;

XIV. El dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el fracción X de este párrafo; y

XV. La demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

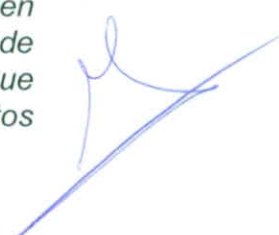
Artículo 73.

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que este Código considere de la misma naturaleza, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general.

Artículo 74.

1. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;



3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Artículo 75.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone el presente Código.”

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. (...)

II. *El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral;*

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

XI. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información;*

XII. (...)

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y

XIV ..."

X. En consecuencia, se procede a analizar si se encuentran acreditadas las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, contenidas en las fracciones II, XI y XIII del párrafo 1 del artículo 447 del código comicial de la entidad.

En ese sentido, tenemos que los artículos 72 al 75 del Código Electoral de la entidad imponen la obligación a los partidos políticos de mantener actualizada la información en materia de transparencia que señalan los citados numerales.

Por su parte, el aludido 447, párrafo 1, fracciones II, XI y XIII del ordenamiento legal antes citado, establece como supuestos de infracción de los partidos políticos el incumplimiento de acatar las resoluciones o acuerdos del Instituto, incumplir con las obligaciones que en materia de transparencia le impone a los partidos políticos el código electoral de la entidad, así como la omisión o incumplimiento de los institutos políticos de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea requerida por los órganos del instituto.

Así pues, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática fue requerido para proporcionar en forma directa a este instituto o a través de su página de internet la información a que se encuentra obligado proporcionar, establecida como obligación en las fracciones I a la XV del artículo 72, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, habiendo sido requerido en primera ocasión con fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, mediante el oficio número 0993/09, derivado del acuerdo del Consejo General identificado con la clave IEPC-ACG-017/09, no otorgando respuesta positiva al citado requerimiento; en segunda ocasión fue requerido por la Unidad de Transparencia con fecha siete de octubre del año dos mil diez, mediante el oficio número UTI-063/2010, haciéndole saber las fracciones que incumplía respecto de la información señalada en el párrafo 2 del artículo 72 del código comicial de la entidad, haciendo de igual manera caso omiso al requerimiento realizado; asimismo, por tercera ocasión le fue requerida la información al citado instituto político, mediante oficio número 617/2011, con fecha doce de agosto del presente año, en base al acuerdo del Secretario Ejecutivo de fecha once de agosto del presente año, para lo cual el Partido de la Revolución

Democrática, se limitó a señalar el vínculo de la página de internet del instituto político estatal, así como link respectivo, manifestando que ahí se encontraba publicada la información requerida, para lo cual la Unidad de Transparencia en base a lo manifestado tuvo a bien llevar a cabo la revisión de los citados sitios de internet para corroborar lo aseverado por el instituto político, resultando de ello lo señalado en el considerando VII del presente fallo, que se traduce en el incumplimiento a:

- a) Proporcionar la información requerida por órganos de este Instituto, como lo fue la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Transparencia e Información;
- b) Un acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto, como lo es propiamente el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-017/09; y,
- c) La obligación que en materia de transparencia le impone el Código Electoral de la entidad a los partidos políticos conforme lo establecen las fracciones I a la XV del artículo 72, párrafo 2 del ordenamiento legal antes citado.

Máxime que el propio partido político encausado aseveró que le hace falta publicar en su página de internet la información relativa a las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV del artículo 72, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De esta manera y con base en la consideración antes señalada, este Consejo General concluye que se tienen por acreditadas las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, contenidas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones II, XI y XIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denotando esta autoridad que resuelve que con la sola omisión de proporcionar la información requerida por los órganos de este instituto, incurrió con ello en los supuestos de infracción citados con antelación.

XI. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, sujeto a este procedimiento sancionador ordinario, con relación a las infracciones acreditadas dentro del procedimiento que nos ocupa.

Cabe señalar que conforme a los elementos de convicción recabados por esta autoridad electoral se encuentra acreditada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en torno a la conducta a él atribuible, máxime que no negó en ningún momento haber sido omiso en proporcionar la información requerida, por el contrario el propio instituto político al momento de dar

contestación a los hechos que le fueron atribuidos en su contra pidió se le otorgara un plazo extraordinario de cinco días hábiles más, para poder tener la información faltante o incompleta en su página de internet, lo cual implica una aceptación expresa en torno a los hechos atribuidos en su contra, por lo cual se tiene por acreditada plenamente la responsabilidad de las infracciones imputadas en su contra.

Sin pasar desapercibido por quien resuelve, que el partido político encausado al momento de formular sus respectivos alegatos mediante el escrito presentado con fecha veintidós de septiembre del año en curso, argumentó que en relación a la información faltante y solicitada por los órganos de este instituto, prevista en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XII Y XIV del párrafo 2 del artículo 72 del código comicial de la entidad, no fue proporcionada dado que en tres ocasiones el partido político fue víctima de robo, sin embargo dichas manifestaciones que contrario a beneficiar al instituto político, a consideración de esta autoridad lo único que genera es una contradicción respecto de sus propias manifestaciones, las cuales no le exoneran de dar cumplimiento con sus obligaciones establecidas en el código electoral de la entidad, sino que las hace con el único objeto de deslindarse de la responsabilidad atribuida en su contra y mejorar su situación jurídica dentro del procedimiento que nos ocupa, no obstante de encontrarse reconociendo expresamente la falta de información requerida, lo que conlleva una acreditación de la responsabilidad atribuida en su contra.

XII. Que las faltas administrativas en que se determinó incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se sancionan en términos del artículo 458, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. “Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- f) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos..."*

XIII. Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

"Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al Partido de la Revolución Democrática, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, entre las que se encuentran acatar los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto, cumplir con las obligaciones que en materia de transparencia le impone el código electoral de la entidad y cumplir con los requerimientos de información que le sean hechos por los órganos del Instituto.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los partidos políticos que incurran en faltas administrativas como las que en la especie, incurrió el Partido de la Revolución Democrática, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafos 5 del artículo 459 del código de la materia lo siguiente:

“Artículo 459.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XIV. Con base en lo anterior se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que si bien es cierto se acreditan las infracciones contenidas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones II, XI y XIII del código de la materia, consistente en el incumplimiento de acatar las resoluciones o acuerdos del Instituto, incumplir con las obligaciones que en materia de transparencia le impone a los partidos políticos el código electoral de la entidad, así como la omisión o incumplimiento de los institutos políticos de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea requerida por los órganos del instituto, también lo es que tales conductas no resultan en este momento del todo perniciosas para el proceso electoral que se avecina o que se ponga en peligro como causa determinante dicho actuar para que se lleve a cabo el desarrollo del citado proceso, al evidenciarse que dicho proceder no fue llevado a cabo

con la finalidad de causar un daño, sino que simplemente se constituye en una inobservancia de una regla.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actiō*, *-ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática es de **omisión**, ya que el partido político encausado no proporcionó una información requerida por esta autoridad electoral la cual se encuentra obligado a proporcionar a la ciudadanía en general.

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, la omisión o desatención fue llevada a cabo en tres momentos distintos como lo fue al incumplir los requerimientos realizados, el día veintiséis de febrero de dos mil nueve; el siete de octubre de dos mil diez y el doce de agosto de dos mil once, tal y como se acreditó con los diversos acuses de recibo de los oficios de notificación que obran agregados al expediente del procedimiento sancionador que se resuelve.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Al respecto cabe señalar que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que las infracciones fueron cometidas de forma intencional, con la finalidad de violentar dolosamente la norma, por lo que se presume que la conducta del Partido de la Revolución Democrática sea a causa de una falta de atención, al inobservar objetivamente la pretensión del legislador al establecer la necesidad de que los partidos

políticos cuenten con la información necesaria en sus páginas de internet para transparentar su actuar ante la ciudadanía.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no ha reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de este organismo electoral no obra antecedente alguno en el que se haya impuesto una sanción al partido político encausado por las conductas atribuidas en su contra.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el Partido de la Revolución Democrática actuó obstinadamente o lo hizo sin razón o justificación.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

En base al actuar del Partido de la Revolución Democrática se establece que existió pluralidad de infracciones, ya que con una sola omisión se acreditó la existencia de las tres conductas antijurídicas antes señaladas, actualizándose la figura de concurso ideal o formal, en términos similares a lo que sucede con las reglas establecidas en materia penal, las cuales son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es, propiamente la existencia del concurso ideal o formal, esto es cuando con un solo acto u omisión, se violan varias disposiciones legales; por lo que debe tenerse que el acto de omisión implica una pluralidad de infracciones o acciones de la misma naturaleza, procedentes de una única intención del sujeto que violan el mismo precepto legal en diversas fracciones. Sirviendo de criterio orientador la tesis con el rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"

LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en las conductas previstas como infracciones en el artículo 447, párrafo 1, fracciones II, XI y XIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que la norma transgredida es legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, merece la calificación de **leve**; ello atendiendo a que si bien es cierto, se llevó a cabo una sola conducta omisiva por parte del instituto político infractor, también lo es, que con dicha desatención del Partido de la Revolución Democrática se actualizaron tres conductas tipificadas como infracciones en la legislación electoral de la entidad, como lo son las conductas antijurídicas previstas en el artículo **447, párrafo 1, fracciones II, XI y XIII del Código de la materia**, consistente en la omisión de otorgar la información solicitada por la autoridad electoral; incumplir con los acuerdos del Consejo General y no cumplir con la obligación que tienen los partidos políticos de contener en su página de internet con la información requerida.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Establecido lo anterior, y tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima, como lo es, la consistente en una amonestación pública, resultaría insuficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, máxime que se trata de la acreditación de tres conductas infractoras actualizadas con un solo acto.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone al Partido de la Revolución Democráticas una multa de 750 setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, equivalentes a la cantidad \$43,597.50 (cuarenta y tres mil quinientos noventa y siete pesos 50/100 M. N.), lo anterior tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en la zona geográfica B, en donde se ubica el municipio de Guadalajara, es de \$58.13 establecida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Multa la cual a consideración de este organismo electoral no resulta gravosa para el partido político infractor, como se explicará más adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del instituto político infractor.

12. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una **multa** al Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción no podría afectar las condiciones socioeconómicas del infractor.

Dado que la cantidad que se impone como multa al Partido de la Revolución Democrática, comparada con el financiamiento que recibe el citado instituto político de este organismo electoral para el presente año para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez



que de conformidad con el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-026/2010** aprobado el día treinta de julio del año próximo pasado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se advierte que al Partido de la Revolución Democrática le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$14,251,536.38 (catorce millones, doscientos cincuenta y un mil quinientos treinta y seis pesos 38/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.30% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.

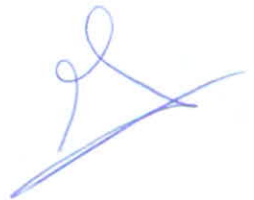
En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una multa, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades del partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago.

14. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para el infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—*De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha*



falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30"

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir

de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción”.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en las faltas administrativas previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracciones II, XI y XIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **multa**, equivalente a setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, en los términos que quedaron plasmados en el punto 11 del considerando **XIV** de esta resolución, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta cometida.

TERCERO. En términos del artículo 459, párrafo 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público ordinario que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba durante el presente año.

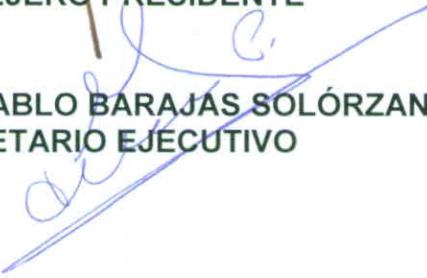
CUARTO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, proporcione a este organismo electoral o publique en su página de internet de forma actualizada la información establecida en las fracciones I a la XV del párrafo 2 del artículo 72 del código electoral de la entidad.

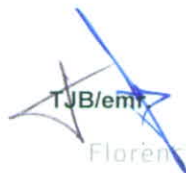
QUINTO. Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que en el futuro, no vuelva a incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución personalmente al Partido de la Revolución Democrática

Guadalajara, Jalisco; a 04 de noviembre de 2011.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO


TJB/emf